



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 1290 DE

(14 MAY 2019)

Por la cual se resuelve recurso de apelación

LA DIRECTORA DE RIESGOS LABORALES

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 115 del Decreto Nro. 2150 de 1995 y el numeral 15 artículo 23 del Decreto Nro. 4108 de 2011, y la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

Mediante oficio con radicado No. 162176 de fecha 12 de septiembre de 2016, la señora **MARIA ELSA FORERO RAMIREZ** presenta queja ante la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo contra la empresa **PARQUE 122 S.A.S. EN LIQUIDACION**, manifestando lo siguiente: "(...) Favor intervenir en mi caso, sufrí un accidente laboral hace ya varios años, sufrí reemplazo (2) caderas, llevo 375 días de incapacidad médico, fui sacada del seguro 30 de abril/2016 por mi empleador (Parque 122 SAS Bogotá) El señor: Juan Carlos Evangelista Trujillo Guizado representante (legal) (Empresa) y sacada del trabajo vulnerando mis derechos (2) gane una tutela (2)da instancia, pero el juzgado (5) Laboral del circuito No Ha Hecho cumplir En Totalidad la tutela ganada a mi favor como es: Pagar el seguro médico, estoy sin seguro, y seguir en mi rehabilitación, para pensión sueldos y otros... Nota: Favor intervenir en mi caso! Estoy sin seguro médico, no he podido, transcribir incapacidades, no me atienden, fui sacada el 30 de abril del 2016 desafiada, sin NADA (...)" (Fl. 1 al 21)

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante Auto de Asignación No. 1334 de fecha 15 de septiembre del 2016, la Directora Territorial de Bogotá dispone adelantar averiguación preliminar contra la empresa **PARQUE 122 S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, y comisiona al doctor **FABIO DE JESÚS ERNESTO VARGAS** Inspector de Trabajo, para que adelante la averiguación preliminar. (Fl. 22)

Mediante Auto de Avocamiento de fecha 9 de diciembre del 2016, el Inspector de Trabajo designado avoca conocimiento para continuar con la averiguación preliminar contra la empresa **PARQUE 122 S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, y ordena la práctica de pruebas. (Fl. 23)

Mediante Auto de Reasignación No. 1532 de fecha 2 de agosto del 2017, la Directora Territorial de Bogotá dispone continuar con la averiguación preliminar contra la empresa **PARQUE 122 S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, y comisiona a la doctora **ANA TERESA MORALES** Inspectora de Trabajo, para que continúe con la averiguación preliminar. (Fl. 105)

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Resolución No. 1882 de fecha 30 de abril del 2018 (Fl. 108 al 110), la Directora Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo resuelve:

W

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve recurso de apelación"

"**ARTÍCULO PRIMERO:** ORDENAR el archivo de las diligencias adelantadas en la etapa de averiguación preliminar con ocasión del oficio con radicado No. 162176 del 12 de septiembre de 2016, presentado por la señora **MARÍA ELSA FORERO RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52464624 en contra de la empresa **PARQUE 122 SAS EN LIQUIDACION** identificada con Nit. 900400803-9."

El día 29 de mayo del 2018, se notifica mediante aviso a la empresa **PARQUE 122 S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** y a la querellante **MARÍA ELSA FORERO RAMIREZ**, de la Resolución No. 1882 del 30 de abril del 2018. (Fl. 115 y 116)

El día 5 de junio del 2018, la señora **MARÍA ELSA FORERO RAMIREZ** querellante, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 1882 del 30 de abril del 2018. (Fl. 117)

Mediante Resolución No. 6402 de fecha 12 de diciembre del 2018, la Directora Territorial de Bogotá al desatar el recurso de reposición resuelve confirmar lo dispuesto en la Resolución No. 1882 del 30 de abril del 2018. (Fl. 155 y 156)

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El día 5 de junio del 2018, la señora **MARÍA ELSA FORERO RAMIREZ** querellante, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 1882 del 30 de abril del 2018 (Fl. 117), con fundamento en los siguientes argumentos:

1. Seguir con el proceso sancionatorio contra **PARQUES 122 SAS** representante legal Juan Carlos E. Trujillo, C.C. 79.156.624, el señor está vivo por lo cual la sanción es para él así la empresa no exista, el señor está vivo.
 2. No me reintegraron al trabajo, me echaron, me quitaron el seguro médico, ósea no respetaron mis derechos al trabajo digno.
 3. Necesito incapacidades no pagas, todo, seguridad, prestaciones sociales; se burlaron de mi y de ustedes, no acataron naca (tutela).
 4. Necesito su ayuda para que respondan por mi representante legal debe responder daños míos.
- Nota: Necesito in precedente con esta empresa **PARQUES 122 SAS**, sea sancionada y respondan por mis daños físicos y económicos, son ustedes quienes hacen justicia a favor de los trabajadores, gracias, seguir valoración médico laboral, no la volvieron a hacer."

COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN

La Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo es competente para resolver en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto por las presuntas violaciones a las normas en Salud Ocupacional y Riesgos Laborales, conforme al artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 y el numeral 15 del artículo 23 del Decreto 4108 de 2011, que a la letra consagran:

El Decreto 2150 de 1995, modificatorio del Decreto 1295 de 1994:

"**Artículo 115°.-** Competencia de sanciones: El inciso primero del artículo 91 del Decreto Nacional 1295 de 1994, quedará así:

"**Artículo 91°.-** Le corresponde a los directores regionales y seccionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social imponer las sanciones establecidas a continuación, frente a las cuales opera el recurso de apelación ante el Director Técnico de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social".

El Decreto 4108 de 2011:

"**Artículo 23. Funciones de la Dirección de Riesgos Profesionales.**
Son funciones de la Dirección de Riesgos Profesionales, las siguientes:

(...)

15. Conocer y resolver los recursos de apelación y queja interpuestos contra las providencias proferidas por los directores de las Direcciones Territoriales relacionadas con el Sistema de Riesgos Profesionales". (Destacado por la Dirección).

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve recurso de apelación"

De acuerdo con lo anterior, la Dirección de Riesgos Laborales procede al estudio del recurso de apelación interpuesto por la querellante, con el fin de resolverlo en segunda instancia, así mismo, se tendrá el petitorio exclusivamente en los artículos relacionados en Salud Ocupacional y el Sistema General de Riesgos Laborales.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN

En la presente investigación encuentra este despacho, que en cumplimiento de las funciones constitucionales y jurisdiccionales, los funcionarios del Ministerio del Trabajo en el desenvolvimiento de la indagación administrativa, tendrán que orientar sus decisiones bajo el criterio de respeto por la Ley y la Constitución y solo, dentro de esa órbita conducirán sus providencias, con el propósito no solo de buscar que permanezca íntegro el desarrollo de su funcionalidad, sino también que se respete y dignifique la competencia asignada en cada instancia dentro de su jurisdicción.

Frente a lo declarado resulta oportuno explicar que en el desarrollo de toda averiguación administrativa se deben tener en cuenta los derechos constitucionales al debido proceso y el derecho a la defensa de quienes acuden a este Despacho en las distintas instancias, buscando se le resuelvan sus controversias, notificando a las partes relacionadas con la investigación de todas las actuaciones y decisiones en debida forma, brindándoles la oportunidad de presentar alegatos, peticiones, recursos, contradecir con argumentación jurídica los motivos de sus desacuerdos y presentar las pruebas que deseen hacer valer dentro del proceso y dentro de los términos otorgados por la Ley en cada momento procesal.

Descendiendo al caso concreto y de acuerdo con lo manifestado por la querellante **MARIA ELSA FORERO RAMIREZ** dentro de la presente investigación, se observa que las inconformidades expuestas han sido por el no pago de las prestaciones sociales, seguro médico, pensión, incapacidades y por la terminación del contrato de trabajo, evidenciándose así, que en el presente caso se genera una controversia que debe ser dirimida es ante la Justicia Laboral Ordinaria, pues el Ministerio del Trabajo en el despliegue de sus actividades de policía administrativa de inspección, vigilancia y control, particularmente en lo que se refiere a esta Dirección, en el cumplimiento de las disposiciones del Sistema General de Riesgos Laborales, no le compete pronunciarse ni definir controversias frente a un derecho individual en el marco del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, y por lo tanto, las partes a efectos de dirimir lo presentado deben acudir a la Justicia Ordinaria, organismo competente para conocer sobre el particular. Lo anterior por cuanto el citado artículo consagra:

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. 1. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical." (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

Así las cosas, en el presente caso se ha generado una controversia sobre la cual esta Dirección no tiene competencia para entrar a dirimir frente a los derechos alegados, y por ello, conforme a la normatividad anteriormente citada y la controversia generada, la Dirección de Riesgos Laborales no está llamada en razón a su competencia legal a establecer responsabilidades ni a declarar derechos individuales, quedando a libertad de las partes acudir al organismo competente en defensa de sus derechos, si así lo estima conveniente.

Por lo anterior, de acuerdo con lo observado, se tiene entonces que una vez analizados los argumentos del recurso interpuesto y el acervo probatorio que obra dentro del expediente, no existe mérito suficiente

11/11/00

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve recurso de apelación"

en el recurso incoado para acceder a las pretensiones de la recurrente, en el sentido de revocar la resolución impugnada, razón por la cual se procederá a confirmar la decisión de archivo emitida por parte de la Dirección Territorial de Bogotá.

En mérito a lo expuesto la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo dentro del caso en análisis y bajo las circunstancias expuestas en precedencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** la Resolución No. 1882 del 30 de abril del 2018, mediante la cual la Directora Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo resuelve **ORDENAR** el archivo de las diligencias adelantadas en la etapa de averiguación preliminar con ocasión del oficio con radicado No. 162176 del 12 de septiembre de 2016, presentado por la señora **MARIA ELSA FORERO RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.464.624 en contra de la empresa **PARQUE 122 S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit. 900400803-9.

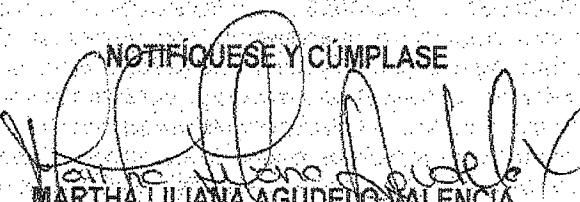
ARTÍCULO SEGUNDO: Dejar en libertad a las partes para acudir a la Jurisdicción Ordinaria en defensa de sus derechos si así lo estima conveniente, de conformidad con la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO: **REMITIR** el expediente a la Dirección Territorial de origen, con el fin de que se surtan las notificaciones respectivas.

ARTÍCULO CUARTO: **NOTIFICAR** el presente acto administrativo a las partes jurídicamente interesadas en la forma prevista en los artículos 66 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la señora **MARIA ELSA FORERO RAMIREZ** a la Carrera 4 A Bis No. 137 B 25 SUR Torre 12 Apto 101, y a la empresa **PARQUE 122 S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** a la Calle 87 No. 15-23 oficina 603, advirtiendo que con esta resolución queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los,


MARTHA LILIANA AGUDELO VALENCIA
Directora de Riesgos Laborales

14 MAY 2019

Elaboró: ANGELAC
Revisó: YESIDG
289. 203-19 PARQUE 122 S.A.S. Confirmar litig 11-3-19